

■ **EL CONSULTOR**
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Manual de procedimientos de gestión y recaudación tributaria

Especial referencia al ámbito local

M. L. Rodríguez Rodríguez
Coordinadora

C. Casablanca Juez
E. Fernández Lara
J. Manau Terrés
I. Olóndriz Riera





ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:
<http://www.digital.wke.es>

■ EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Manual de procedimientos de gestión y recaudación tributaria

Especial referencia al ámbito local

M. Luz Rodríguez Rodríguez
Coordinadora

Cristina Casablanca Juez
Eva Fernández Lara
Jordi Manau Terrés
Ignasi Olóndriz Riera

Consulte en la web de Wolters Kluwer (www.digital.wke.es) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© De los autores, 2016
©Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wke.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Diciembre, 2016
Depósito legal: M-40837-2016
I.S.B.N.: 978-84-7052-726-5 (papel)
I.S.B.N.: 978-84-7052-727-2 (digital)

© **WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

pago, sin necesidad de que medie una previa liquidación, ni tampoco un acuerdo sobre declaración de responsabilidad solidaria, ni un acuerdo sobre anterior comunicación al deudor solidario...". La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 25 de mayo de 2000 se pronuncia en el mismo sentido.

Si la garantía consiste en hipoteca (garantía real) sobre bienes o derechos del deudor se procederá a enajenarlos.

Si la garantía está constituida sobre bienes de persona distinta, se le comunicará el impago de la deuda y se le requerirá para que en el plazo del citado artículo 62.5 de la LGT ponga dichos bienes a disposición de la oficina recaudadora, salvo que pague la deuda. Transcurrido dicho plazo, se enajenarán.

El RGR clarifica el punto relativo a la ejecución de garantías cuando las mismas sean hipotecas constituidas a favor del ente acreedor, en concreto, establece expresamente que su ejecución se realizará sin necesidad de efectuar previa anotación de embargo, comunicándose, únicamente, mediante mandamiento por duplicado, la orden de ejecución al Registrador de la Propiedad correspondiente, para que libre y remita la certificación de dominio y cargas a los efectos establecidos en el artículo 688 de la LEC, y para que el Registrador haga constar, mediante nota marginal en la inscripción de la hipoteca, que ha sido expedida esa certificación y la existencia del procedimiento de su ejecución.

En su caso, el tipo para la subasta o concurso se podrá establecer en base a las reglas contenidas en el artículo 97 del RGR, relativas a la valoración de bienes que se explican con detalle más adelante.

2.2.9. Embargo de distintos supuestos de bienes y derechos

2.2.9.1. Embargo de metálico

El objeto del embargo es el dinero de curso legal.

El problema de este tipo de traba es que se requiere la inmediata disponibilidad de la suma, no siendo posible incluir dentro de esta categoría un crédito pecuniario, en tanto que se trata de un derecho distinto.

La regulación de este tipo de embargo se encuentra en el artículo 78 del RGR. En concreto la traba del dinero se hará constar en la diligencia, extendiendo el agente ejecutivo documento por duplicado: uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del deudor. El dinero será inmediatamente ingresado por el agente en las cajas de la Administración Tributaria.

Es importante indicar que este tipo de embargo no debe confundirse con las entregas a cuenta reguladas en el artículo 69.3 del RGR o con los fraccionamientos de pago. Así, en el primero de los casos, estaremos ante un pago voluntario realizado por el deudor, que si no comprende la totalidad de la deuda implicará la continuación del procedimiento. Mientras que en el segundo supuesto, una vez cumplidos los requisitos de los aplazamientos y fraccionamientos de pago, el procedimiento se suspenderá entretanto el deudor cumpla con los pagos dispuestos.

El Reglamento prevé el supuesto de que se embargue la recaudación de cajas, taquillas o similares. El incumplimiento por parte del responsable de la caja de este tipo de embargo, siempre y cuando este hubiese sido designado como depositario, daría lugar

a la responsabilidad establecida en el artículo 42 de la LGT. Recordemos que este artículo nos habla de responsabilidad solidaria de aquellas personas o entidades depositarias de bienes del deudor que colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Para la realización de este tipo de embargo es recomendable acudir con la Policía local. En ningún caso se procederá a la materialización del mismo cuando el deudor niegue la entrada del agente ejecutivo. En dicho caso se solicitará autorización a la autoridad administrativa competente o a los Juzgados de lo contencioso-administrativo, según hemos comentado anteriormente.

2.2.9.2. Embargo de dinero en entidades de depósito

Según lo dispuesto en los artículos 171 de la LGT y 79 del RGR, el embargo englobará todas las cantidades que el deudor tenga depositadas en entidades financieras, independientemente del nombre o forma jurídica que adopten -cuentas corrientes o de ahorros, depósitos o imposiciones a plazo, etc.-, sean o no conocidos por la Administración los datos identificativos de cada cuenta. Se trata, en definitiva, de un embargo de crédito realizable en el acto, pero que, a diferencia del embargo de metálico, no existe la inmediata disponibilidad del bien, ya que si bien la traba o retención del dinero es instantánea, el importe de las cantidades retenidas no se ingresará en las cuentas de la Administración hasta transcurridos veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha del embargo.

La Ley 7/2012, de 29 de octubre de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, modificó el apartado 1 del artículo 171 de la LGT para añadir que en la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración Tributaria ordenante del embargo. Por tanto, el embargo englobará los bienes o derechos que aunque no estén identificados en la diligencia de embargo, existan en la persona o entidad, aunque no estén en la oficina o sucursal donde se remitió el embargo, con la única limitación de la competencia territorial de la Administración actuante.

Cuando se embargue dinero depositado en cuentas a nombre de varios titulares, según el artículo 171.2 de la LGT, tanto si se trata de cuentas indistintas como mancomunadas, el saldo se presumirá dividido en partes iguales.

Un problema que en la práctica de los embargos de saldos de cuentas corrientes puede plantearse es el supuesto en que el deudor demuestre que al efectuar la Administración la retención de un saldo de una cuenta, se haya producido el embargo de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 169.5 de la LGT (bienes inembargables), en cuyo caso el órgano de recaudación ordenará el inmediato levantamiento de la traba o la devolución de las cantidades ingresadas.

A este respecto, el artículo 171.3 de la LGT indica que cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere el artículo 607 de la LEC respecto del importe embargable de dicha cuenta por ese concepto, considerándose como sueldo, salario o pensión, el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en

que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior. La carga de la prueba, en cualquier caso, es del deudor.

En la práctica se suele confundir el embargo de salarios y pensiones con el embargo de saldos de cuentas corrientes, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea. Se deberían impulsar medidas legislativas encaminadas a mejorar el procedimiento centralizado de embargo de cuentas corrientes para no embargar prestaciones y ayudas consideradas inembargables en virtud de ley y evitar situaciones indeseables para los deudores y que suponen un aumento considerable de embargos que posteriormente han de ser levantados.

Otro de los problemas que actualmente se están planteando con este supuesto de embargo de dinero en entidades de depósito, se produce cuando se traba una cuenta corriente que está pignorada a favor de la entidad bancaria, y esta, en calidad de acreedor pignoraticio, interpreta que el embargo es improcedente. La tercería de mejor derecho que el acreedor pignoraticio interpone en un procedimiento de apremio representa un conflicto existente entre dos garantías: la garantía material representada por la prenda, que concede a la entidad financiera preferencia para cobrar su crédito, y, la garantía procesal que representa el embargo, que concede preferencia a la Administración respecto de los bienes embargados.

El Tribunal Supremo en sentencia de 12 de julio de 2006 ya declaró que ante el embargo decretado por la Administración, la única vía para dirimir si el crédito es preferente es interponiendo la correspondiente tercería de mejor derecho, y no negándose al cumplimiento de la diligencia de embargo, que daría lugar, en su caso, a la exigencia de la correspondiente derivación de responsabilidad contra la entidad que incumple el embargo como veremos más adelante.

En el caso de las cuentas a plazo, y de conformidad con el artículo 79.4 y 79.6 del RGR, el ingreso se efectuará transcurridos 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba o al día siguiente en que finalice el fin del plazo, según cual sea posterior. El RGR establece que si el depositante (deudor) tiene la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se le advierta de la posibilidad de hacer uso de tal facultad (esto es importante a efectos del cálculo de los intereses de demora).

Haremos aquí una breve mención a la norma bancaria conocida como Cuaderno 63, relativa al *procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas a la vista en Entidades de Depósito*.

En primer lugar, señalar que resulta tanto de aplicación a deudas tributarias como otras de derecho público y que será utilizado por entes u organismos con competencia para embargar.

El objeto de dicho procedimiento es la información y posterior embargo de dinero depositado en cuentas a la vista abiertas en entidades de depósito. La nueva versión del cuaderno 63, tras su acomodación a las reglas que establece la Zona única de Pagos en euros (SEPA), entró en vigor el 2 de junio de 2014, con las siguientes novedades:

- Permite a los Organismos Públicos realizar retenciones por embargo hasta en un número de seis cuentas a la vista por diligencia y NIF sin límite de importe permitiendo, a diferencia de las versiones anteriores, eliminar las órdenes de embargo sobre cuentas a la vista en papel.

- Incluirá, además de la supresión incondicional del límite máximo de importe a embargar por cada diligencia, una elevación considerable en el número de registros de detalle para las Fases 1 y 3 del procedimiento, pasando de los actuales 100.000 y 25.000 registros, a los 200.000 y 50.000, respectivamente.

- Se ha procedido a la adaptación de este cuaderno al identificador único de cuenta: código IBAN.

- A partir del 2 de junio de 2014 se han tenido que emitir nuevas fases 1, antes de poder ordenar embargos en la fase 3.

- Cualquier procedimiento anterior debía haber concluido antes del 17 de mayo de 2014.

La Administración Tributaria que esté interesada en acogerse a este procedimiento deberá contactar, previamente, con todas las Entidades de Depósito operantes en su ámbito territorial, solicitándoles que se adhieran. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo máximo de 15 días.

El procedimiento consta de cuatro fases, a saber:

1. *Solicitud de información*; Se presentará de forma centralizada en la Oficina asignada por cada Entidad. La periodicidad en presentar solicitudes no será inferior a un mes e incorporará un número máximo de 200.000 deudores. Siempre se deberá consignar el NIF.

2. *Entrega de la información solicitada*; Las Entidades deberán entregar la información en el plazo de 30 días naturales desde su recepción (máximo de seis cuentas por deudor).

3. *Orden de ejecución de embargo*; Al igual que en la fase I), la periodicidad en la presentación del soporte o listado con las órdenes de embargo no será inferior a un mes desde la anterior solicitud de embargo, e incorporará, por cada Entidad, un número máximo de 50.000 órdenes de embargo.

4. *Comunicación del resultado de las actuaciones de retención*; si se ha presentado en soporte informático, la retención del importe embargado se efectuará dentro de los 4 días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción del fichero en la Entidad; si es en papel, en el mismo día. Las Entidades deberán proceder a la retención de cualquier saldo, excepto que sea inferior a 3 euros. Para comunicar el resultado, la Entidad dispone de un plazo máximo de cuatro días hábiles desde la fecha de su realización.

Siempre que se desee *cancelar un embargo*, se deberá comunicar a la entidad antes de las 12 horas del último día de los plazos legales de retención. Cuando las 4 primeras fases establecidas en este procedimiento se traten mediante ficheros transmitidos por vía telemática, será obligatorio para el órgano de recaudación presentador comunicar los levantamientos de embargos también por dicho medio.

Los importes embargados serán traspasados a la Administración Tributaria embargante dentro de los siete días hábiles siguientes a los días 5 o 20 de cada mes.

Comunicaciones vía EDITRAN.

A partir de enero de 2002 y con la entrada en vigor del euro, la Asociación Española de Banca (AEB), la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC) crearon un sistema mecanizado de levantamientos de embargo.



El presente manual facilita a los operadores jurídicos la aplicación de los procedimientos tributarios de gestión y de recaudación. Se incluyen, igualmente, las tercerías de dominio y mejor derecho, el procedimiento concursal y el de cobro de deudas de Entes de derecho público. Todo ello con un enfoque claro y riguroso, basado en los últimos criterios jurisprudenciales sobre la materia y completado con un extenso *modelario* (más de 200 formularios).

Además de los procedimientos de gestión y recaudación, se hace un particular análisis de otros aspectos de especial interés:

- Procedimientos de incorporación de fincas. Sus alteraciones en el Catastro y sus efectos respecto a la tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Procedimientos de revisión y actualización de los valores catastrales del municipio y sus efectos en la tributación por el IBI y en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tanto para los contribuyentes como para el Ayuntamiento. Esta información resulta sumamente útil para el equipo de gobierno y para la Intervención municipal, ya que tiene incidencia directa en la elaboración de los Presupuestos y en las ordenanzas fiscales.
- Créditos incobrables: análisis de la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales y del Tribunal de Cuentas. Del mismo modo, se tratan también las dotaciones por insolvencias por dudoso cobro, conforme lo dispuesto en la LRSAL.
- Se hace también referencia al régimen de responsabilidad contemplado en la normativa sobre Transparencia y buen gobierno, en relación a la gestión y recaudación de ingresos de derecho público.
- Por último, el capítulo quinto se dedica a la implementación de la tramitación electrónica de los procedimientos tributarios.



ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:

<http://www.digital.wke.es>

ISBN: 978-84-7052-726-5

